

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: SERVIDUMBRE LEGAL CON OCUPACIÓN PERMANENTE

Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP-TGI ESP NIT 900134459-7

Demandado: JOSE ANTONIO VEGA PEREZ CC No 1.774.321

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00195-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1.- EL ASUNTO:

Se ocupa el despacho en decidir por medio de sentencia anticipada por darse los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso donde la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP-TGI ESP pretende imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y transito con ocupación permanente contra JOSE ANTONIO VEGA PEREZ, como seguidamente se expone:

2.- LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA:

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, identificada con NIT 900.134.459-7 se constituyó como sociedad anónima y empresa prestadora de servicio público el 19 de febrero de 2007, mediante escritura pública No. 67 del 16 de febrero de 2007 de la Notaría 11 del círculo de Bucaramanga tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de comercio de Bucaramanga.

La empresa está sujeta a la regulación, vigilancia y control de las autoridades competentes como la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Tiene por objeto la planeación, organización, ampliación, construcción, operación, mantenimiento, y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios.

La persona jurídica demandante es una empresa de servicios públicos regida por la Ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos domiciliarios; por la Ley 286 de 1996 que modificó parcialmente a la Ley 142 de 1994; presta el servicio de transporte de gas mediante una red de 3.609 kilómetros de gasoductos extendida desde la Guajira hasta el Valle del Cauca; desde el 3 de marzo de 2007 cuando recibió los gasoductos de Ecogás como su activo más importante, TGI S.A. ESP, mantiene la responsabilidad del transporte de gas en el interior del país.

El transporte de gas combustible por gasoducto es un servicio público domiciliario definido por el artículo 14 numeral 28 la Ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos domiciliarios; por la Ley 286 de 1996 que modificó parcialmente la Ley 142 de 1994, y de manera particular por la Resolución CREG – 057 de julio 30 de 1996.

La ejecución de las obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas son de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 o ley de servicios públicos en concordancia con el decreto reglamentario único 1073 de 2015

La demandante, con el objeto de atender la demanda de gas en el país, a fin de evitar su desabastecimiento a nivel nacional, debe realizar trabajos que eventualmente afectan bienes de propiedad privada y en tales eventos adelanta la gestión de tierras directamente con los propietarios y/o poseedores y/o tenedores de los predios afectados con el fin de propiciar un acuerdo en torno a la

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

indemnización que corresponda a su favor, por concepto de saneamiento y legalización de la servidumbre que se cause, con fundamento en principios de justicia, equidad y transparencia.

La ruta del Gasoducto BALLENA- BARRANCABERMEJA (RAMAL EL BANCO MAGDALENA) se construyó por el predio denominado rural denominado "LOS LAURELES 2", de aproximadamente 12 hectáreas 8.983M2, ubicado en la zona rural de Tamalameque, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-21468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y cédula catastral sin información y adquirido por el demandado señor JOSE ANTONIO VEGA PEREZ mediante la Escritura Pública No. 075 del 13 de agosto de 2013. La servidumbre de gasoducto y tránsito atraviesa el predio sobre un área con las siguientes características: SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO: Una franja de terreno de doscientos dieciocho (218mts) de largo por ocho metros (8mts) de ancho para un área de mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1.744 m2). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: Predio de LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR; POSTERIOR: Predio de TULIO HOYOS VIDES Y OTRO; IZQUIERDA: Linda con el mismo predio; DERECHA: Linda con mismo predio., la cual coincide con el plano del levantamiento predial adjunto a la demanda visible a folio 29 del expediente.

La demandante, tiene interés en ocupar permanentemente la franja del inmueble descrita en el hecho anterior, beneficiarse y legalizar la servidumbre señalada, en los términos de los artículos 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 y del decreto reglamentario único 1073 de 2015 que reglamentó parcialmente el capítulo II del título II (procedimiento para servidumbres) de la Ley 56 de 1981.

El estimativo del valor total de la indemnización con ocasión de la servidumbre mencionada anteriormente, asciende a la suma de (\$1.037.680, 00), de acuerdo con el avalúo elaborado por Ingeniería Legal S.A.S., por solicitud de TGI S.A. ESP.

3. LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, en contra de JOSE ANTONIO VEGA PEREZ respecto del predio rural denominado denominado "LOS LAURELES 2", de aproximadamente 12 hectáreas 8.983M2, ubicado en la zona rural de Tamalameque, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-21468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y cédula catastral sin información y adquirido por el demandado señor JOSE ANTONIO VEGA PEREZ mediante la Escritura Pública No. 075 del 13 de agosto de 2013. La servidumbre de gasoducto y tránsito atraviesa el predio sobre un área con las siguientes características: SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO: Una franja de terreno de doscientos dieciocho (218mts) de largo por ocho metros (8mts) de ancho para un área de mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1.744 m2). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: Predio de LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR; POSTERIOR: Predio de TULIO HOYOS VIDES Y OTRO; IZQUIERDA: Linda con el mismo predio; DERECHA: Linda con mismo predio., la cual coincide con el plano del levantamiento predial adjunto a la demanda visible a folio 29 del expediente.

SEGUNDA: Señalar el monto de la indemnización en la suma de (\$1.037.680, 00); y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

TERCERA: Ordenar que la sentencia respectiva sobre la servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 192-21468 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

CUARTA: Condenar en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición a los demandados.

QUINTA: Ordenar la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega del área solicitada en esta demanda.

4.- EL TRÁMITE PROCESAL:

- El demandante presentó escrito de demanda el 15/11/2018.
- Por auto del 19/11/2018 se inadmitió la demanda.
- El demandante, presento subsanación de la demanda el 22/11/2018.
- Se admitió la demanda el 11/01/2019, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado y se señaló el 28/01/2019 para la práctica de la inspección judicial.
- El demandante a través de su apoderado solicitó corrección del auto admisorio de la demanda el 21/01/2019.
- El 22/01/2019, el despacho niega la corrección del auto admisorio de la demanda.
- Se fija nueva fecha para la inspección judicial el 25/01/2019.
- El día 01/02/2019, se posesiona al perito auxiliar de la justicia, se practica la inspección judicial al predio objeto de la servidumbre y se autoriza provisionalmente la servidumbre.
- Se Remite citación para notificación personal al demandado mediante empresa de mensajería al lugar informado para notificaciones en la demanda, recibido el 19/02/2019
- Se remitió notificación por aviso con los anexos de la demanda al demandado mediante empresa de mensajería la cual fue devuelta el 04/02/2021
- Se ordena emplazar al demandado el 04/03/2021
- Se verifica el emplazamiento en el registro nacional de emplazados 24/06/2021
- Se designa curador ad litem el 01/07/2021
- Se notifica por mensaje de datos a la curadora el 22/04/2021
- La curadora contesta la demanda el 27/07/2021
- Se corre traslado de la contestación el 09/08/2021

4.1 LA CONTESTACIÓN

Dentro la oportunidad legal la curadora del demandante contestó la demanda, en los siguientes términos:

-Sobre los hechos:

Acepta los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y octavo; sobre los hechos quinto, decimo y décimo primero, afirma que no son hechos, en relación a los hechos sexto y séptimo dice que no le constan, sobre el hecho noveno realiza unas precisiones:

"No me consta señor Juez, en razón a que considero desde mi posición de curadora, que el monto precisado por la parte demandante , no es equitativo y mucho menos compensatorio para la indemnización que debe recaer sobre el demandado, en consecuencia debe existir por parte de un perito evaluador nombrado por su señoría independiente a las dos partes, la cuantificación real del valor comercial de dicha franja solicitada por los demandantes, ya que estudiado el informe anexado por los demandantes denota la suscrita varias anomalías, como las siguientes: No se precisa claridad de los daños que dicha servidumbre impuesta de manera permanente puede causar al demandado, en razón a las premisas de imposibilidad de explotación de la tierra, la abstención y prohibición de la explotación de la tierra del propietario del predio sirviente, en razón al peligro del producto que pasara por las tuberías de la presente servidumbre para el demandante, sin mencionar las pocas hectáreas del predio. De otro lado, sobre esta misma materia el artículo, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, establece: "Facultad de Imponer Servidumbres, Hacer Ocupaciones Temporales y Remover

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Obstáculos.” Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios, remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario de/ predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 136 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. Es por ello que preciso que en el respectivo informe o avalúo que anexa la parte demandante, no estudia claramente una indemnización conforme a la actividad agrícola que ejerce el demandado, es decir, toma la servidumbre de manera línea, sin hacer énfasis, a los metros a la redonda del terreno en que se va a ver imposibilitado el demandado explotar, ejemplo la siembra de cultivos que produzcan largas raíces, cultivos que no necesiten y/o exijan cualquier la implementación de productos que pueda traer contraindicaciones con la obra que pasara por la tubería de la servidumbres, entre muchas más, que a mi consideración señor Juez, considero extremadamente necesarias , por lo que solicitare si así usted lo considera, la práctica de un informe para la cuantificación real de la indemnización a favor del demandado conforme a la imposición y perjuicios de dicha servidumbre por un auxiliar de la justicia que realice un estudio minucioso de las afectaciones que esta servidumbre pueda ocasionar para el demandado, y así se cuantifique la respectiva indemnización conforme a las premisas reales y justas dentro del marco legal y constitucional. En el informe presentado por la parte demandante existe una anomalía por parte del ingeniero ya que en el folio 46 precisa que la servidumbre tiene un valor de \$1.712.608M/c y en el folio 36 precisa \$1.037.680M/c, y en los apartes del análisis de la avalúo de servidumbre folios 18-19-20-21-22 y siguientes, se podría entender que el soporte de dicho informe solo fuera el estudio documental de certificados de libertad y tradición, plataformas del Igac y/o información formal de la parte demandante, en razón a las precisiones que en el precisa, sumado a lo anterior no cuantifica en ninguno de sus folios los perjuicios y/o obligaciones que esta servidumbre acarrea para el predio sirviente que indico en el inciso anterior, ya que debemos precisar, el concepto de indemnización, más cuando el bien inmueble está conformado por tan solo 6 hectáreas de terreno de trabajo (según soportes anexados), así las cosas considera la suscrita en su calidad de curadora, que no se soportan en debida forma el monto de la indemnización por el pago de la servidumbre al demandado y es necesario para no incurrir en posibles vulneraciones y derechos del demandado”

-En relación a las pretensiones manifiesta que se atiene a lo probado, pero al mismo tiempo afirma que no está de acuerdo con el precio de la indemnización y el avalúo que la sustenta.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Dice la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18: “El Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. (Lea: ¿Cómo se debe interpretar el artículo 121 del CGP sobre el término para dictar sentencia?) En consecuencia, para la Sala, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial... De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane... (Subrayas fuera del texto)

Queda claro que cumplidos los requisitos del artículo 278 el juez podrá dictar sentencia anticipada por escrito; como quiera en este proceso no existen pruebas distintas a las documentales que practicar, y con todo y que se contestó la demandada no se aportaron pruebas diferentes ni el despacho decreto pruebas adicionales.

5.2.- Considera el despacho probados los siguientes hechos:

-Que el predio denominado rural denominado "LOS LAURELES 2", de aproximadamente 12 hectáreas 8.983M2, ubicado en la zona rural de Tamalameque, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-21468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y cédula catastral sin información es propiedad del demandado señor JOSE ANTONIO VEGA PEREZ mediante la Escritura Pública No. 075 del 13 de agosto de 2013. La servidumbre de gasoducto y tránsito atraviesa el predio sobre un área con las siguientes características: SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO: Una franja de terreno de doscientos dieciocho (218mts) de largo por ocho metros (8mts) de ancho para un área de mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1.744 m2). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: Predio de LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR; POSTERIOR: Predio de TULIO HOYOS VIDES Y OTRO; IZQUIERDA: Linda con el mismo predio; DERECHA: Linda con mismo predio., la cual coincide con el plano del levantamiento predial adjunto a la demanda visible a folio 29 del expediente.

-Que existe un paso de tubería de gas del demandante sobre el predio del demandado JOSE ANTONIO VEGA PEREZ, tal como se constató en inspección judicial con acompañamiento de perito del 01-02-2019 (fl. 73-75)

-Que el avalúo comercial de la servidumbre que afecta el predio objeto de la servidumbre de identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-21468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (fl.8-10)

-El pago de indemnización por la servidumbre del demandante al demandado, por valor de (\$1.037.680, 00, 00) (fl.56-57)

-Ahora en cuanto a la contestación de la demanda, valga aclarar que, en este proceso, por su naturaleza especial se tramita conforme al procedimiento previsto en el Decreto 1073 de 2015, no se admiten excepciones, así lo dispone el numeral 6 artículo 2.2.3.7.5.3: **"En estos procesos no pueden proponerse excepciones"** (Resaltado nuestro)

En este orden, en cuanto a la oposición del titular del predio afectado por la servidumbre, en el numeral 5 artículo 2.2.3.7.5.3 establece que: **"Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble"** (Resaltado nuestro)

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

En el presente caso, contestada la demanda por la curadora, no se solicitó como prueba que el juez designara perito de la lista de auxiliares de la justicia, razón por la cual, su inconformidad con el valor de la indemnización reconocida por el demandante, no tiene ningún fundamento fáctico y probatorio y se desestimara, pues no solicitó avalúo y tampoco aportó uno con la finalidad de controvertir el avalúo que sustenta la indemnización que reconoce el demandante al propietario del predio sirviente.

5.3.- Es lo primero asegurar que la servidumbre es un derecho real reflejado en un gravamen impuesto sobre un predio para uso y utilidad de otro perteneciente a distinta persona y, su adquisición está regida por el artículo 939 del Código Civil, modificado por el 9º de la Ley 95 de 1890 conforme al cual *"... las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos", mientras que "... las discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título ...", toda vez que "... ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las"*.

También es importante hacer referencia, que se clasifican en positivas y negativas, continuas y discontinuas, aparentes e inaparentes, en tanto que, las aparentes y continuas están plenamente protegidas por la ley, siendo susceptibles de ser adquiridas por prescripción y, las discontinuas e inaparentes sólo pueden constituirse por negocio jurídico dispositivo, quedando amparadas por las acciones posesorias.

Frente a la servidumbre de gasoducto y tránsito reclamada en las pretensiones de la demanda es necesario recordar lo previsto en los artículos 881 y 882 del Código Civil, para afirmar que es discontinua e inaparente, por lo que *"... sólo puede adquirirse mediante un título y ni aun los actos de mera tolerancia fundan su adquisición por prescripción ..."*.

Así las cosas, de cara a lo pretendido por la parte demandante, dicha servidumbre, además, califica como de carácter legal conforme lo pregonan los artículos 888 del C.C. y de utilidad pública a voces de los preceptos 16 y 25 de la Ley 56 de septiembre 1º de 1981, Decreto único reglamentario 1073 de 2015, más es necesario, hacer precisión que, dicha imposición no opera de pleno derecho, sino que exige de la consecución de un proceso judicial en el que se demostraran sus requisitos, cuya sentencia debe inscribirse respecto de los predios involucrados en el respectivo folio de matrícula.

No puede olvidarse que precisamente la servidumbre, es un gravamen sobre un derecho real. En este punto, la doctrina la ha definido así: *"es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño"*.

Por otro lado, la servidumbre pública prevenida en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, literalmente hablando, no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que, su significado es mucho más amplio, v. gr., *"... la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, o redes de gasoducto como en este preciso caso. ..."*. Aunado a ello, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbres de acceso o de interconexión a quien tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos y, en esa medida, para cumplir su objeto, *"podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981."*

Así las cosas, la línea procesal escogida por el actor y desarrollada por este procedimiento, se encuentran acorde a la clase de servidumbre intentada y por supuesto, al procedimiento previsto en la memorada ley.

En cuanto a la imposición legal, la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, en realidad, encarna una contienda de orden constitucional de la que no puede ocuparse el operador jurídico, a lo sumo, en la materia, podría tomar partido, sobre asuntos probatorios

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

de existir polémica respecto del estimativo de los perjuicios, empero, sobre el particular la curadora cuestiona la tasación en precio del avalúo aportado, pero no desvirtuó estos valores, no desvirtuando con otro avalúo o solicitándolo de oficio dentro de la oportunidad legal, razón por la cual el avalúo y valor reconocido como indemnización quedo incólume a la luz de la ley 56 de 1981. No obstante, dicha disposición simboliza la denominada reserva de ley o dominio legal circunscrito al legislador, de manera exclusiva, por la Constitución Política, poder, que, entre otras cosas, faculta al legislativo para establecer restricciones a los derechos de los ciudadanos.

No se discute que la naturaleza del gravamen de servidumbre impone unas limitantes a la propiedad privada en aras de la utilidad pública e interés social, que en esencia encarnan procedimientos como el presente, de manera que, resta examinar los supuestos axiológicos de la acción de servidumbre de gasoducto y tránsito, como paso siguiente:

- El ente ejecutor debe ser una persona calificada (Nación, Departamentos, Municipios, establecimiento público, etc.), en este preciso caso una empresa de carácter privado pero que ejerce actividades de servicio público como es la conducción de gas.
- Que esté en juego un interés supremo.
- Plano general donde se determine el curso de habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Consignación del estimativo de la indemnización.

5.4 En conclusión, por estar probatoriamente demostrado el paso del gasoducto BALLENA-BARRANCABERMEJA (RAMAL TAMALAMEQUE CESAR), de propiedad de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL SA ESP-TGI ESP, por el predio denominado rural denominado "LOS LAURELES 2", de aproximadamente 12 hectáreas 8.983M2, ubicado en la zona rural de Tamalameque, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-21468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y cédula catastral sin información es propiedad del demandado señor JOSE ANTONIO VEGA PEREZ mediante la Escritura Pública No. 075 del 13 de agosto de 2013. La servidumbre de gasoducto y tránsito atraviesa el predio sobre un área con las siguientes características: SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO: Una franja de terreno de doscientos dieciocho (218mts) de largo por ocho metros (8mts) de ancho para un área de mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1.744 m2). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: Predio de LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR; POSTERIOR: Predio de TULIO HOYOS VIDES Y OTRO; IZQUIERDA: Linda con el mismo predio; DERECHA: Linda con mismo predio, la cual coincide con el plano del levantamiento predial adjunto a la demanda visible a folio 44 del expediente; y desestimada la oposición de la curadora ad litem y especialmente por haberse cumplido el trámite legal y especial consagrado en el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto único reglamentario 1073 de 2015, este Despacho resolverá favorablemente las pretensiones de la demanda, y ordenará el pago de valor de la suma inicialmente consignada como indemnización por concepto de daños e imposición de servidumbre con ocasión del gravamen aludido, en favor del propietario y que fue depositado a órdenes del Juzgado. En cuanto a costas procesales, no habrá lugar a condena por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de manera definitiva la imposición con ocupación permanente de servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito con fines de utilidad pública a favor de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL, S.A. E.S.P., T.G.I., de conformidad con la inspección Judicial llevada a cabo y el plano aportado que atraviesa el predio "LOS LAURELES 2", de aproximadamente 12 hectáreas 8.983M2, ubicado en la zona rural de Tamalameque, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 192-21468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y cédula catastral sin información es propiedad del demandado señor JOSE ANTONIO VEGA PEREZ mediante la Escritura Pública No. 075 del 13 de agosto de 2013. La servidumbre de gasoducto y tránsito atraviesa el predio sobre un área con las siguientes características: SERVIDUMBRE DEL GASODUCTO: Una franja de terreno de doscientos dieciocho (218mts) de largo por ocho metros (8mts) de ancho para un área de mil setecientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (1.744 m2). Zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: ANTERIOR: Predio de LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR; POSTERIOR: Predio de TULIO HOYOS VIDES Y OTRO; IZQUIERDA: Linda con el mismo predio; DERECHA: Linda con mismo predio, la cual coincide con el plano del levantamiento predial adjunto a la demanda visible a folio 29 del expediente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el tránsito, de los funcionarios o empleados autorizados, para trabajos, control, mantenimiento, vigilancia y cualquier actividad técnica relacionada con la servidumbre impuesta.

TERCERO: PREVENIR al propietario, poseedor o tenedor del predio gravado, que no le es permitido acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de gas, tal como ésta ha quedado establecida, y que, si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

CUARTO: RECONOCER al propietario del predio sirviente, JOSE ANTONIO VEGA PEREZ identificación con la cedula de ciudadanía No 1.774.321 el pago de la indemnización respectiva, con ocasión del gravamen impuesto y daños, de servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, suma que asciende A UN MILLON TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.037.680, 00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia se ORDENAR la entrega del título por la suma mencionada y depositada a su favor.

QUINTO: A costa de la parte demandante se ORDENA CANCELAR la medida de inscripción de la demanda.

SEXTO: INSCRÍBASE el fallo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria N° 192-21468, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

SEPTIMO: SIN CONDENA al pago de las costas por no haberse causado.

OCTAVO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente fallo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0211431398bc460ad6715bb3f1655facf83885e4245d8c7ace8e7e6c62f3236

Documento generado en 04/05/2022 09:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**